



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 245

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

09 DIC. 2019

Lima,

VISTO:

El expediente N° 2019-032-E043693; Recurso de Apelación interpuesto por doña Yovana Soledad Rupay Vásquez, el Informe N° 038-2019/INABIF-UA-SUPH-AFRC de fecha 04 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 14 de octubre de 2019 se notificó a la señora Yovana Soledad Rupay Vásquez la resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 186 de fecha 11 de octubre de 2019, que oficializo la sanción de amonestación escrita que se le impuso a través de la Nota Informativa N° 206-2019/INABIF-USPPD-CARMPP-D de fecha 15 de julio de 2019, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 2019-032-E026790;

Que, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, la referida servidora interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*"; "*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, "*La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúan el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces*";

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: "*De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89° de la Ley*";

Que, el artículo 117° del Reglamento de la precitada Ley establece que, "*El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de*

primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de 30 días hábiles;

Que, en concordancia con el citado Reglamento, el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 144.1 del artículo 144, y el numeral 145.1 del artículo 145 del mismo cuerpo legal; asimismo, es de señalar que todo escrito a ser presentado por los administrados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del escrito presentado por la servidora Yovana Soledad Rupay Vásquez, se advierte que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 167, del 24 de setiembre del 2019;

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, por lo que para el presente caso, dicho recurso se ha presentado ante la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano; órgano que está encargado de resolverlo;

Que, la servidora Yovana Soledad Rupay Vásquez sustenta su recurso en diferente interpretación de las pruebas evaluadas en el acto administrativo y en cuestiones de puro derecho, en los términos siguientes:

Que, conforme al artículo 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.";

Que, en esa misma línea, el artículo 223° de la recitada norma prevé que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter." Por lo cual, pese a que la servidora interpone recurso apelación contra la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 186 de fecha 11 de octubre de 2019, se interpreta que la apelación se interpone contra la Nota Informativa N° 206-2019/INABIF-USPPD-CARMPP-D la cual contiene el pronunciamiento del Órgano Instructor-Sancionador, por medio del cual culmina el procedimiento administrativo disciplinario que resuelve imponer la sanción de amonestación escrita, toda vez que la referida Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano solo oficializa la sanción impuesta por el jefe inmediato en su calidad de Órgano Instructor – Sancionador, según lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y los artículos 16.3 y 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, la servidora Yovana Soledad Rupay Vásquez, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 95° de la Ley N° 30057, el Artículo 117° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al presentar el Recurso de Apelación con fecha 06 de noviembre de 2019, interpretándose, de acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que impugna la Nota Informativa N° 206-2019/INABIF-USPPD-CARMPP-D la cual contiene el pronunciamiento del Órgano Instructor- Sancionador, por medio del cual culmina el procedimiento administrativo disciplinario que resuelve imponer la sanción de amonestación escrita, por lo que corresponde ser admitido;

Asimismo, debo precisar que la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE en el numeral 5.4.2.2 establece como una de mis obligaciones el de prestar servicios en forma puntual y diligente; asimismo el numeral 5.4.2.3 establece cumplir puntualmente y en forma efectiva en el horario de trabajo y de refrigerio, en ese sentido, es menester señalar que durante mis 11 años de servicio para esta institución no solamente he



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

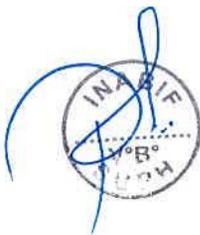
Nº 245

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 09 DIC. 2019

cumplido con lo señalado precedentemente sino que además en muchas oportunidades he laborado horas extras, las mismas que son de conocimiento de mi superior jerárquico, y prueba de ello es que durante estos 11 años de servicio no existe en mi file personal memorándum alguno que acredite mi responsabilidad o negligencia en las labores encomendadas, por tal motivo se tiene en ese sentido, que la recurrente no ha incumplido con sus obligaciones, y muy por el contrario he realizado sus labores en horas extras, las mismas que constan en mi registro de salida, y prueba de que siempre realice mis labores con eficiencia es que mediante Memorándum N° 07-2018/INABIF-USPPD-CARMPP-D me otorgan el cargo de COORDINADORA, conforme lo acredito con la copia simple de mencionado memorándum ...".

Asimismo, el numeral 5.7.1.4 de la Directiva General N° 001-2013-INABIF-DE1, establece que la amonestación se aplicará cuando exista reincidencia y/o reiterancia en las faltas primarias o revistan cierta gravedad en perjuicio de la institución; en ese sentido, es necesario precisar, que la recurrente ha cumplido con justificar debidamente sus tardanzas por ante su Superior Jerárquico, y prueba de ello es que en estos 11 años de servicio no se tiene la existencia de memorándum en contra de ella por las tardanzas supuestamente injustificadas, toda vez que mi superior jerárquico sabía que en muchas oportunidades primero me encargaba de trasladar a los niños al bus que los llevaban al CEBE Palomitas ya que ellos eran prioridad y después de ello recién procedía con realizar mi registro de ingreso; asimismo debo precisar que el verbo rector de la infracción es "reincidencia y/o reiterancia" y la recurrente no ha reincidido en dicha conducta (tardanza) al menos no se ha acreditado dicha situación por parte del órgano instructor, toda vez que solamente hacen mención a las tardanzas del mes de mayo, y a mayor abundamiento, debo precisar que en el mes de Mayo, asumo el Cargo de Coordinadora, y por la misma labor que iba a desempeñar, mi intención era la de realizar mi trabajo con mas diligencia posible, toda vez que me encargaba de niños que padecen de discapacidad y por ende merecían de toda mi atención, y dicha circunstancia era de pleno conocimiento de mi jefa, por ello es que mis tardanzas se encontraban justificadas, y consecuentemente no se le puede imputar la conducta de reincidente en tardanzas a la recurrente."



Que el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho, siendo por tanto un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuren su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa;

Que, en ese contexto, de los argumentos plasmados en el recurso de apelación, estos no resultan ser suficientes para justificar la falta administrativa disciplinaria cometida por la servidora y por la cual fue sancionada, asimismo la referida conducta que le fuera atribuida en su debida oportunidad a la apelante, resulta ser para el jefe inmediato, que la trabajadora en cuestión, no asumió con responsabilidad, planificación y organización su traslado del

domicilio familiar al centro de trabajo, tal como todos los trabajadores deben efectuarlo, máxime al no haber acreditado documentación fehaciente y/o medio probatorio alguno que desvirtúe la falta administrativa, asimismo en relación a las horas extras que manifiesta haber realizado, estas no resulta ser un atenuante que justifique su ingreso fuera del horario establecido, el cual se encuentra tipificado en el marco normativo institucional, el mismo que es de conocimiento de cada uno de los servidores institucionales, conducta que habría conllevado a que fuera sancionada; por lo que, ante lo expuesto en el recurso de apelación, materia de análisis de la presente resolución, resultan ser simples dichos de parte que no contradicen el marco normativo institucional por el cual fue sancionada;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 186 de fecha 11 de octubre del 2019 cumple con las normas aplicables al procedimiento administrativo disciplinario, respetando nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la servidora Yovana Soledad Rupay Vásquez no ha podido establecer una distinta valoración de las pruebas y hechos expuestos en el acto sancionador; en consecuencia, no ha logrado desvirtuar la imputación de la falta disciplinaria que se le atribuye en el Informe de Precalificación N° 174-2019-INABIF-SUPH-STPAD de fecha 21 de junio de 2019, la Carta N° 003-2019/INABIF.USPPD-CAR de fecha 01 de julio de 2019 y la Nota Informativa N° 206-2019/INABIF-USPPD-CARMPP-D de fecha 15 de julio de 2019, el cual tiene como anexo el pronunciamiento del jefe inmediato en calidad de Órgano Instructor- Sancionador, así como los medios probatorios en que se sustentan la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 186 de fecha 11 de octubre de 2019;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la facultad establecida en la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP de fecha 28 de junio de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Yovana Soledad Rupay Vásquez** mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019 contra la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 186 de fecha 11 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a la administrada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Artículo 3°. - **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese y comuníquese.


Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RÍOS
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano